

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Yopal diecisiete (17) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicado	850013107001-2023-00018-00
Accionante	NATALIA MORENO LÓPEZ , Cédula de ciudadanía No. 47.429.425
Accionado	MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE,
Vinculados	-Todos los participantes de La Convocatoria la Convocatoria Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022¹ (Directivos Docentes y Docentes) , la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC , realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto). -PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -DIRECCIÓN DE FISCALIAS DE CASANRE -Unidad Nacional de Protección – UNP _Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Derecho fundamental	DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, MADRE CABEZA DE FAMILIA, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA
Actuación	Auto que ordena prueba y vincula

La señora **NATALIA MORENO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.523.580, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE LIBRE- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE** con el fin de que se protejan los derechos fundamentales, que considera vulnerados por la **Convocatoria Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022¹ (Directivos Docentes y Docentes)**.

Dejando constancia que el pasado viernes 14 de abril de 2023 se admitió la acción de tutela, en la que se ordenó vincular a la PROCURADURÍA JUDICIAL II PENAL 167 DE YOPAL, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG como también se vincularan a todos los participantes de La Convocatoria Todos los participantes de la Convocatoria Procesos de

Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 20221 (Directivos Docentes y Docentes.

Ahora bien, una vez se estudia el extenso escrito de tutela de **veinticinco (25) folios y sus anexos veintiochos (28) folios**, observando las pruebas recaudadas hasta el momento por este Despacho, la accionante solicita que se le ampare el derecho a **Madre Cabeza de Familia**, al ser la proveedora de sus 2 hijos ambos mayores de edad, **LEOVED GUILLERMO RIOS MORENO** identificado con CC No 1.118.554.807 quien nació el 23 de junio de 1993 es decir con **veintinueve (29) años de edad**, y **SERGIO CAMILO ALVAREZ MORENO** identificado con CC No 1.115.721.155 quien nació el 01 de marzo de 2004 es decir con **diecinueve (19) años de edad**, es así que se le requiere a la accionante que informe si sus hijos se encuentran incapacitados, sí los padres de estos viven y cuentan con recursos, en su condición de padres responsables, lo cual es de suma importancia para resolver el acción constitucional, para que se pueda realizar un estudio completo, para resolver el amparo constitucional, ya que se constituye en una causal de improcedencia por la parte accionante; y que para una mayor claridad la Corte Constitucional en sentencia de T-571 de 2015, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA expuso lo siguiente:

4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actor” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo presente los hechos que impulsan al accionante frente a la presunta vulneración de un derecho fundamental de petición, se le requiere para que aporte la siguiente información y los siguientes documentos de prueba:

- 1. Que informe que patologías presenta** LEOVED GUILLERMO RIOS MORENO identificado con CC No 1.118.554.807 quien nació el 23 de junio de 1993 es decir con veintinueve (29) años de edad, y SERGIO CAMILO ALVAREZ MORENO identificado con CC No 1.115.721.155 quien nació el 01 de marzo de 2004 es decir con diecinueve (19) años de edad.
- 2. El nombre de los padres LEOVED GUILLERMO RIOS MORENO y SERGIO CAMILO ALVAREZ MORENO**, indicando dirección, celular y

correos electrónicos para efectos de vincularlos a la presente acción constitucional.

Despacho al percatarse que la acción de tutea al adolecer de las pruebas que se relacionaron, considerados como documentos indispensables y porque es un requisito "**sine qua non**" que necesariamente ha de aportarse, de acuerdo a lo alegado por el accionante, por ésta razón se le otorga el término de **DOCE (12) HORAS** contados a partir de la comunicación de ésta providencia para que proceda la señora **NATALIA MORENO LÓPEZ** a suministrar la información, por el Correo Institucional tutjuz01peyop@cendoj.ramajudicial.gov.co ya que de no efectuarse podrá declararse la Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba.

Por otra parte, en los hechos del escrito de tutela específicamente en el numeral 24 del acápite de los hechos que señaló la accionante lo siguiente:

“24. *Los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, desconocería situaciones de carácter subjetivo y que afectan de manera directa mis derechos fundamentales a la VIDA, pues desconoce mi calidad de VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO (DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA) o de DOCENTE AMENAZADO CON TRASLADO POR SITUACIÓN DE SEGURIDAD, situación debidamente certificada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la Fiscalía General de la Nación – FGN, la Unidad Nacional de Protección – UNP o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, tal y como lo establece el Decreto 1782 del 20 de agosto de 2013.*”(sic)

Por lo que se le ordenará la vinculación de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, la **Fiscalía General de la Nación – FGN**, la **Unidad Nacional de Protección – UNP** para que informen en que condición se encuentra dentro de los archivos y actividades realizadas por estas entidades con respecto a la **NATALIA MORENO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.523.580**, anexando copia del escrito de tutela y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término, e informándole que cuenta con el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, contado a partir de su notificación para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y cargos formulados por La accionante. lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional:

“obligación se radique en cabeza del juez de tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación” (...) los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes¹ a) El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. b) La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes

¹ Corte Constitucional Auto 344/06 Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA
PALACIO DE JUSTICIA YOPAL, Correo Institucional jpespeyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las anteriores razones, *el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Yopal*

RESUELVE:

PRIMERO: En merito a lo expuesto, se impone a la accionante la señora **NATALIA MORENO LÓPEZ** un término de **DOCE (12) HORAS**, contados a partir de la comunicación de esta providencia para aporte las pruebas solicitadas, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: con el ánimo de integrar el contradictorio y amparar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las partes y/o interesados en este asunto, este Despacho ordena **VINCULAR** a este trámite vincular a la la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, la **Fiscalía General de la Nación – FGN**, la **Unidad Nacional de Protección – UNP** para que informen en que condición se encuentra dentro de los archivos y actividades realizadas por estas entidades con respecto a la señora **NATALIA MORENO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.523.580**. informándoles que cuenta con el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, contado a partir de su notificación para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y cargos formulados por la accionante

TERCERO: Para efectos de la notificación de los vinculados, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE LIBRE- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE**, para que dentro del término **de un (1) día siguiente** al recibido de la comunicación que así lo informe, publiquen en sus **páginas webs oficiales** el inicio de esta acción, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, anexando copia del escrito de tutela y de este auto, **debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término a este Despacho.**

CUARTO: Entérese de esta determinación a las partes informándoles a las partes que para efectos de pronunciarse y presentar las respuestas se deben hacer por el correo electrónico tutjuz01peyop@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documentos PDF con una capacidad máxima de 20 KB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ROBERTO VELANDIA GÓMEZ